



**N° de expediente: 013000-000154-24**

**Fecha: 04.12.2024**

**Universidad de la República Uruguay - UDELAR**



**ASUNTO**

**INFORME DE SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 374/2024 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1° TURNO / AUTOS CARATULADOS: "SUÁ REZ, JOSÉ C/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - DAÑOS Y PERJUICIOS" IUE 2-59652/2020.**

Unidad	SECCIÓN SECRETARÍA COMISIÓN DIRECTIVA - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF
Tipo	INFORMES - ENVIO DE
Tema:	
Período desde:	
Período hasta:	
Fecha límite para responder:	
Dependencias involucradas:	

La presente impresión del expediente administrativo que se agrega se rige por lo dispuesto en la normativa siguiente: Art. 129 de la ley 16002, Art. 694 a 697 de la ley 16736, art. 25 de la ley 17.243; y decretos 55/998, 83/001 y Decreto reglamentario el uso de la firma digital de fecha 17/09/2003.-

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 1</b>	Oficina: DIRECCION GENERAL DE JURIDICA - OFICINAS CENTRALES Fecha Recibido: 04/12/2024 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Pase a la Dra. Teresa GUERRIERO.

Firmado electrónicamente por Hernan Barrios Armand el 04/12/2024 10:21:11.

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 2</b>	Oficina: DRA. TERESA GUERRIERO - JURIDICA - OFICINAS CENTRALES. Fecha Recibido: 04/12/2024 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Se adjunta a esta actuación:

- Texto íntegro de la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º turno.
- Informe jurídico que cuenta con firma electrónica avanzada.

Una vez recabada la conformidad de la Sra. Directora General de Jurídica Dra. Mariana GULLA, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física a fin de tomar conocimiento del dictado de la referida sentencia.

Dra. Teresa GUERRIERO

Directora de División (s)

Firmado electrónicamente por TERESA ROMANA GUERRIERO RODRIGUEZ el 05/12/2024 21:09:45.
--

Nombre Anexo	Tamaño Fecha
SUAREZ, José c UdelaR Sentencia 2da instancia 374-2024 TAC 1.pdf	125 KB 05/12/2024 15:48:34
Informe Sentencia de segunda instancia SUAREZ, José c UdelaR ISEF.pdf	3151 KB 05/12/2024 15:48:34



TRIBUNAL DE APELACIONES  
EN LO CIVIL DE 1º TURNO  
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.- -  
Montevideo  
Tel. 2908 2137 - 1907 Int. 4801 (1er T.)-1907 Int.4806 ( 5To T.)

## CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 20 de Noviembre de 2024

**CEDULÓN Nro. 1428/2024**

**NOMBRE: UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**

**DOMICILIO ELECTRÓNICO: UDELAR1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

En autos caratulados: " **SUÁREZ, JOSÉ c/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. P.E.: 101/2024.-**", IUE 2-59652/2020 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

**Sentencia Nro. 374/2024**

Montevideo, 20 de Noviembre de 2024

Ministro redactor Dra. Ana Rivas VISTOS: Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "SUÁREZ, JOSÉ C/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA – DAÑOS Y PERJUICIOS" - IUE: 2-59652/2020, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 357-361, contra la sentencia definitiva N° 29/2024 del 18 de abril de 2024 de fs. 343-353, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Dr. Alejandro Martínez de Las Heras. RESULTANDO: 1) Por la recurrida – a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos – se desestimó la demanda, sin especial condena procesal en el grado. 2) Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la parte actora, quien en escrito de fs. 357-361 manifestó que le agravia que el Sr. Juez a quo no ha valorado la prueba conforme el mandato legal que le impone apreciarlas tomando en cuenta cada una de ellas y en su



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 1 de 7

conjunto. Asimismo, le agravia que no se hayan tomado en consideración los testimonios aportados por la parte actora. Se violaron las reglas de la sana crítica. Sostuvo que el actor propuso a Manuela Cedrés que se reintegrara al puesto donde había sido designado en Parque Batlle, a lo que se le respondió que no era posible porque no había vacante por estar ocupados los puestos, lo que no es cierto porque trasladaron al actor y a los pocos días designaron a una funcionaria para el local de Parque Batlle: Ángela Fuentes. El problema era que Cedrés no quería al actor en Parque Batlle porque debería verlo a diario. El actor fue difamado y culpado por el personal del ISEF de homicidio de una compañera que fue muerta por una bomba en Buceo (caso de público conocimiento) y entonces Cedrés no quería estar cerca del actor. Estimó que se padece error al analizar la pérdida salarial ya que la misma no se da cuando el actor es trasladado de Leguizamón a Malvín Norte sino cuando es trasladado de Batlle a Leguizamón. El traslado nunca fue legítimo porque el actor nunca estuvo de acuerdo y la ley orgánica dice que el funcionario debe estar de acuerdo con el traslado. Jamás se mantuvieron las condiciones laborales, no sólo hubo reducción laboral sino que también se cambió el horario sin razones de servicios que justifiquen dichos extremos. Agregó que el actor puso en conocimiento la situación pero cometió el error, por desconocimiento, de hacerlo ante la misma "acosadora" y por obvias razones nunca se dio trámite a dicha situación ni se aplicó el protocolo que existía. Concluyó que la aparente necesidad de servicio de Malvín Norte fue generada a propósito, cuando se le da traslado de una funcionaria de Malvín Norte a la oficina de Parque Batlle y por ende su puesto debería ser cubierto, todo lo que ha quedado probado en autos. Todo lo relatado configura daño moral, el que se debe resarcir. 3) La parte demandada evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 365-374 vto. manifestando que es obvio que parte de los fundamentos esgrimidos por el apelante son extraídos de otro caso en tanto se transcriben fundamentos que nada tienen que ver con el caso de autos. Además, el apelante cita parte de la sentencia para impugnarla pero la cita en cuanto a los Resultandos y no a los Considerandos, donde se exponen los fundamentos. Nombra a una funcionaria llamada "Ángela Fuentes" que jamás ha sido mencionada en estos autos, por lo que se estima que se pretende la agregación de hechos que no fueron reseñados en la demanda y no integran el objeto del proceso. En definitiva, la apelación formulada no realiza un análisis de la sentencia atacada, indicando claramente los aspectos que se entienden erróneos sea fáctica o jurídicamente y los fundamentos probatorios de tales errores. Claramente se incumplió con el deber impuesto en el artículo 253.1 del CGP. Sostuvo que de todos modos se puede destacar que no existe prueba alguna de que los traslados al actor fueran ilegítimos, y la sentencia es por demás elocuente al analizar este punto. No surge que Cedrés no quisiera ver a diario al actor y que por ello se hubiera dispuesto su traslado. En cuanto a la alegada pérdida salarial, no se incurre en error por el sentenciante ya que surge acreditado en autos que en cada uno de los destinos se remuneró como era debido. La prima por nocturnidad corresponde a los funcionarios que desempeñan su labor en horas nocturnas, y no forma parte del cargo específico. En



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 2 de 7

definitiva, no se suprimió la partida ni existió rebaja salarial sino que se extinguió el supuesto de hecho que determinaba su pago (porque el actor dejó de desempeñar su jornada laboral en horario nocturno). Agrega que las razones de mejor servicio están debidamente acreditadas en autos en tanto el traslado se produjo por el cierre de la sede Leguizamón y la necesidad de personal en Malvín Norte, recordando el artículo 59 de la Constitución y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. El traslado fue fundamentado y se efectuó a un cargo análogo al que ejercía. El cierre de Leguizamón operó en virtud del vencimiento contractual que ligaba a la Universidad de la República con el propietario del inmueble, hecho reconocido por el actor en su demanda. Sostuvo que no es cierto que se haya puesto en conocimiento de la supuesta acosadora la situación de acoso ni que no se aplicó el protocolo. Surge probado de autos que UdelaR cuenta con protocolos específicos para tratar cuestiones de violencia, acoso y discriminación. Se probó en autos que de los registros que posee la Comisión no surge que el actor haya denunciado la situación ni tampoco se puso en conocimiento de la situación a cualquier otra autoridad competente y mucho menos a la supuesta acusadora, cosa que recién ahora en esta instancia afirma. Ninguno de los testigos ilustró haber presenciado acoso moral hacia el accionante por parte de sus jefes ni de ningún otro funcionario. El único cambio que afectó al actor fue el de la Sede física, pero se mantuvo su horario y remuneración. Concluyó destacando que, como sostiene la recurrida, no existió prueba alguna de los supuestos perjuicios salariales, sino que surge acreditado que los únicos cambios tuvieron que ver con el lugar físico y no con el desempeño de la labor. No existe prueba que contradiga el fallo emitido, que es sólido y fundado. 4) Franqueada la alzada por Decreto N° 1367/2024 del 11 de junio de 2024 (fs. 376), se asignó esta Sala (fs. 379) y recibidos los autos en el Tribunal el 21 de junio de 2024 (fs. 379 vto.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP. CONSIDERANDO: I) El Tribunal, con la voluntad conforme de todos sus integrantes naturales, habrá de confirmar la sentencia apelada, sin especial condenación, por los fundamentos que se expondrán. II) En primer lugar, cabe señalar que asiste razón a la parte demandada cuando señala que las citas que se realizan en la apelación se corresponden a los Resultandos de la sentencia y no a sus Considerandos, parte argumentativa de la misma. A pesar de ello, no puede considerarse incumplido el art. 253.1 del CGP. En efecto, la expresión de agravios impuesta por virtud de los términos del artículo 253.1 citado debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella tiene y de los cuales derivan y sustentan los agravios deducidos.- Atendiendo a lo expuesto, como "La expresión de agravios no constituye una simple fórmula carente de sentido, sino que exige un análisis pormenorizado de la sentencia que causa perjuicio a la parte, por medio de una crítica razonada del pronunciamiento antecedente, demostrando los motivos que se tienen para considerarla errónea, refutando en forma clara y concreta las conclusiones de hecho o aplicación de derecho. En consecuencia, debe reputarse como una inobservancia a la carga de fundar el recurso de apelación, la mera disconformidad con la sentencia; con lo



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 3 de 7

cual no existe fundamento alguno para modificar las conclusiones del primer grado." (sentencia de esta Sala Nro. 67/97) En función de estos conceptos, y a pesar de las transcripciones de la sentencia realizadas, se puede concluir que los términos de la apelación, suponen una crítica respecto de los fundamentos de la decisión impugnada.

III) En cuanto al fondo del asunto, cabe indicar que, la sentencia de primera instancia distingue dos fuentes generadoras de responsabilidad, de acuerdo a lo que interpreta el Sr. Juez a quo de la demanda: un accionar ilegítimo en los traslados del actor y por otro lado, conductas compatibles con el acoso moral. Ahora bien, la Sala considera, en función de la interpretación de la demanda, que en puridad, lo que imputa el actor a la demandada, es una hipótesis de acoso moral, por el hostigamiento que aduce haber sufrido, dentro de los cuales se encuentra los traslados. Esta interpretación se ve reforzada por los términos del recurso de apelación en estudio, donde claramente se vinculan los argumentos relativos a los traslados y el acoso. Claro está, que esta aclaración no altera que se comparta totalmente la solución final adoptada en la instancia anterior como se señaló. IV) En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal del acoso moral, encontrándose sí definiciones en el ámbito de la psicología, que no necesariamente deben coincidir con las conceptualizaciones que en el ámbito jurídico plantean doctrina y jurisprudencia. Doctrinariamente se sostiene que para que una conducta sea considerada acoso debe contener determinados elementos. En base a estas características, se ha ensayado como definición de acoso la siguiente: "cualquier comportamiento (acción u omisión) hostil, reiterado, realizado por un individuo o por un grupo de individuos, de entidad suficiente para lesionar bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico (dignidad, intimidad, vida privadas honor, integridad física, o psíquica de la persona) susceptibles de causar daño al trabajador o perjudicar el ambiente de trabajo". Se puede sostener que el acoso laboral es el género en el que se incluyen distintas formas de acoso más específica, como son el acoso moral o mobbing, el acoso sexual, etc. ( Sánchez Pérez, José, Los riesgos psicosociales en el ámbito laboral: una visión global y práctica., p.9; Babugia, Marinés, La Prueba en el Acoso Laboral, p. 21 y ss; Mangarelli, Cristina, Acoso laboral. Concepto y prevención. RDL N° 225, p. 109; Mangarelli, Cristina, Acoso y violencia en el trabajo, Enfoque jurídico, p. 41; Márquez, Martha, Acoso moral en el trabajo, R. Derecho Laboral, N° 210, p. 314). Si bien, como se señaló, no existe legislación que regule la figura del acoso moral en forma particular, sí rige en nuestro país el C.I.T. 190 de la O.I.T. sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del Trabajo, que fuera ratificado por Ley N° 19849 y que regula todas las formas de violencia o acoso en el lugar de trabajo, incluido el acoso moral. Este C.I.T. define en forma genérica la violencia o acoso como: "la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género"( art. 1 lit. a) Ha dicho esta Sala en sentencia N°



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 4 de 7

116/2018, remitiéndose a la sentencia N° 236/2013: "..... en conceptos enteramente trasladables al presente que el "mobbing": "Se trata de una práctica lamentablemente extendida y sobre la que mucho se ha escrito en los últimos tiempos y sobre la que parcialmente se ha legislado en nuestro país. Así, la ley N°18.561 del 11/9/09 estableció normas sobre acoso sexual en el trabajo sobre la base de que el acoso representa una forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales (art.1). "En esa línea mucho antes de que surgiera el acoso laboral como tema específico, nuestra doctrina laboralista (De Ferrari, Pla Rodríguez, Barbagelata) venía sosteniendo con firmeza la defensa de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito del trabajo subordinado, enfatizando el deber de respeto a la dignidad humana y de protección contra toda conducta que la agrede en el ambiente de trabajo, aun cuando la agresión no provenga del empleador. "Se coincide así con las expresiones citadas por el decisor del grado, que se han podido cotejar (Hirigoyen, Marie-France, El acoso moral en el trabajo, Buenos Aires, Paidós, 2008; Sotelo Márquez, Ana. Acoso moral en el trabajo desde la perspectiva de los derechos fundamentales, Montevideo, F.C.U. y Abajo Olivares, Francisco Javier. Mobbing. Acoso psicológico en el ámbito laboral, Buenos Aires, 2004) que definen el acoso laboral y describen los graves efectos que tiene sobre quien lo sufre) a la que se agrega el trabajo del cual es coautor el magistrado (Salaberry, E. y Martínez de las Heras, A. "Hostigamiento laboral o acoso moral en el lugar de trabajo" en L.J.U. tomo 128 (2003) – Doctrina p.111-116) y otros (Barbagelata, H.H. Derecho del Trabajo, Montevideo, 2004, F.C.U. Marquez, Martha. "Acoso moral en el trabajo" en Revista de Derecho Laboral, tomo 210 p.314-342; González Pondal, Tomás. Mobbing. El acoso psicológico en el ámbito laboral, Montevideo, 2010; Gari, Pedro. Manual de Derecho colectivo del trabajo, Montevideo, 2012; Cano, Jacqueline y Roo, Rafael "Acoso laboral (Mobbing) Consecuencias en la salud. Aspectos médico-legales" en Berro Rovira, Guido. Medicina Legal, Montevideo, 2013, F.C.U.) "Existe amplia coincidencia en que el acoso consiste en una conducta abusiva y reiterada que atenta contra la integridad psico-física de un trabajador, poniendo en riesgo su salud y su empleo. En palabras de Abajo Olivares es ... "una tortura silenciosa" que opera como "una lenta alternativa al despido". Pero es claro que es posible definir quién es la víctima y quien el o los acosadores. Nunca se puede confundir con un enfrentamiento en el que ambas partes atacan y se defienden." Entonces, para que se configure una hipótesis de acoso moral (atendiendo la legislación general, la doctrina y la jurisprudencia) deben darse determinadas condicionantes: a) que exista una conducta ilícita, conformada por actos éticamente reprochables, b) que la misma sea reiterada (aunque existen posiciones que sostienen que basta un acto suficientemente grave, avalados ahora por el C.I.T. 190) y c) que tengan la intensidad suficiente para causar un perjuicio o daño al trabajador. En este marco conceptual se analizarán los agravios de la parte actora. V) El apelante centra su argumentación crítica, en el hecho que el sentenciante de primera instancia erró al centrar sus fundamentos en las características de su traslado del local de Leguizamón al de Malvín Norte, cuando su



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 5 de 7



reclamo se centra en el traslado de Parque Batlle a Leguizamón. Esta afirmación no se puede extraer con claridad de su demanda, donde hace un relato de los traslados que se fueron generando, realizando cuestionamientos en todos ellos. Sin perjuicio de ello, igualmente las críticas realizadas en esta instancia no son de recibo. El apelante sostiene que cuando cerró el local de Leguizamón su interés era volver a Parque Batlle, y que se le negó tal posibilidad alegando no tener vacantes, cuando en realidad, se cubrió una vacante con la funcionaria Ángela Fuentes. Alega que la razón de la negativa fue que la Sra. Cedrés no quería verlo a diario. De la propia argumentación que realiza el apelante, surge una contradicción. Señala que cuando cerró el local de Leguizamón quiso volver a Parque Batlle (donde trabajaba anteriormente a ese traslado) pero se le niega porque no había vacantes. Y cuestiona esta afirmación en cuanto a los pocos días de ser trasladado a Leguizamón, designaron una funcionaria en Parque Batlle. Intenta señalar que la vacante se llenó cuando él pidió el regreso, pero si el actor estuvo en el local de Leguizamón durante 9 meses, y la vacante se llenó a los pocos días de irse, ello ocurrió con mucha antelación al pedido de reintegro. Por tanto, de sus propios dichos surge que al momento de intentar volver ya hacían meses que se había cubierto la vacante, alejando toda vinculación a su propia situación funcional. Pero aun en la hipótesis que hubiera existido una vacante en Parque Batlle, la Administración no tiene ninguna obligación de reintegrarlo a ese lugar. Con respecto a la pérdida salarial, aclara que la misma se produjo en su traslado de Parque Batlle a Leguizamón y no en el traslado de Leguizamón a Malvín Norte. Surge de los recibos agregados ( fs. 6-9) que la diferencia se genera en el total de horas nocturnas realizadas, a raíz del cambio de horario producido en el traslado de Parque Batlle a Leguizamón. Ahora bien, alega el actor nunca estuvo de acuerdo con este traslado y la ley orgánica dispone que se requiere el acuerdo del funcionario. El Estatuto del Funcionario no docente de la Universidad de la República ( fs. 103-108 vlto.) únicamente establece que los traslado de los funcionarios solo podrán realizarse para cargos de análoga función y de igual gado jerárquico (art. 18), aspectos estos que no son objeto de cuestionamiento en autos. En cuanto a la negativa de trasladarse de Parque Batlle, resulta desmentida por sus propios dichos. Admite en la demanda que se le dio a elegir la sede a la que quería trasladarse (Malvín Norte o Leguizamón) y el horario que quería cumplir, optando el actor por hacerlo en el local de Leguizamón. El único aspecto en que no se aceptó la propuesta del actor fue en el horario, que pretendía fuera nocturno y luego diurno, pero no habían vacantes en esos turnos, por lo que se le dio a elegir entre dos horarios vespertinos ( fs. 4). Siguiendo con lo expresado en la demanda, el actor señala que trabajó 9 meses en el local de Leguizamón, sin cuestionar su cambio de horario. Agrega que pretendía volver a Parque Batlle, pero no en horario nocturno, sino en el horario de la tarde ( fs. 37). Por otra parte, el apelante no impugnó este traslado, como sí lo hizo con el acto que dispuso su traslado a Malvín Norte, y nuevamente no aducía diferencias salariales sino, dificultad de exceso y señalaba su interés de volver a Parque Batlle en el horario de 17:00 a 22:00.-, esto es, en horario no nocturno. Por tanto, si bien los reclamos salariales se consideran



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003088654606966AA772

Página 6 de 7

irrenunciables, en este caso, se trató de una diferencia por cambio de horario, que fuera elegido por el propio actor en un inicio, y que no pretendió recuperar de acuerdo a lo expresado por el mismo en su intento de volver a Parque Batlle. A ello se agrega, que el actor pretende demostrar que todos estos hechos fueron motivados en un acoso moral dirigido a su persona, aspectos sobre lo que no existe prueba. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 139 del CGP, corresponde a la parte actora demostrar los hechos que alega. En el caso, debió acreditar que los traslados, el cambio de horario que implicó no cobrar horas nocturnas, etc., fueron producto de conductas compatibles con acoso, onus probandi que no logró cumplir. No obstante ello, el argumento relativo a que comunicó la situación de hostigamiento a la "acosadora" no resiste el menor análisis. Pudo perfectamente presentar por escrito la situación ante cualquier superior. Y con relación a la inexistencia de protocolo en caso de acoso, está fuertemente desmentido por las resultancias de autos (fs. 111 y ss.). Por tanto, no puede pretender que se invierta la carga probatoria y sea la demandada quien deba probar las razones de mejor servicio para los traslados. De todos modos, según lo expone la demandada los traslado están fundados en razones objetivas ( por ejemplo , cierre de locales) que permiten sostener que la Administración actuó dentro de los márgenes legítimos de ius variandi. VI) La conducta procesal de las partes no amerita especial condenación en costas y costos. Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal FALLA: COFÍRMARSE LA SENTENCIA APELADA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN HONORARIOS FICTOS 2 BPC NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE. Dra. Beatriz Venturini – Dra. Ana Rivas – Dr. Álvaro Messere MINISTROS Esc. Rosario Fernández SECRETARIA



Montevideo, 5 de diciembre 2024

Sra. Directora,

Corresponde informar que el día 20 de noviembre del corriente año nos fue notificada la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º turno, en autos caratulados: **“SUÁREZ, José c/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA – Daños y perjuicios”** IUE: 2-59652/2020.

Cabe consignar que el Sr. José SUAREZ promovió demanda tendiente a reclamar los daños y perjuicios que le habrían provocado -según sus dichos- la existencia de acoso laboral y ejercicio abusivo de *jus variandi* (por un supuesto traslado indebido). Reclamó la suma total de \$ 1.572.058, la que se compone de los rubros daño emergente, lucro cesante y daño moral.

La referida sentencia nro. 374/2024 (adjunta a esta Actuación), resultó favorable a la UdelaR en virtud de confirmar la sentencia de primera instancia y en su mérito desestimar la demanda en todos sus términos.

Corresponde remitir los presentes obrados a la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física, a fin de que se tome conocimiento de la Sentencia relacionada *supra*.

**Dra. Teresa GUERRIERO**  
**Abogada mat. 8808**  
**Directora de División (s)**  
**Dirección General Jurídica**

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 3</b>	Oficina: DIRECCION GENERAL DE JURIDICA - OFICINAS CENTRALES Fecha Recibido: 05/12/2024 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

De conformidad de la Dra. Mariana Gulla, pase a Comisión Directiva del ISEF.

Firmado electrónicamente por NICOLÁS GONZALEZ LABAT el 06/12/2024 09:46:06.

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 4</b>	Oficina: SECCIÓN SECRETARÍA A COMISIÓN DIRECTIVA - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF Fecha Recibido: 06/12/2024 Estado: Cursado
--	---	---

**TEXTO**

Pase a informe del Asesor Legal de ISEF.

Firmado electrónicamente por ANA CECILIA BOZZATTA ARRUA el 10/12/2024 12:48:29.

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 5</b>	Oficina: ASESOR JURÍDICO- CENTRO MONTEVIDEO - ISEF Fecha Recibido: 10/12/2024 Estado: Cursado
--	---	---

**TEXTO**

Montevideo, 13 de diciembre de 2024.

Se adjunta PDR a efectos de que sea considerado por la Comisión Directiva del ISEF.

Dr. Mauro da Rocha

Asesor jurídico - ISEF

Firmado electrónicamente por MAURO GABRIEL da ROCHA NEGREIRA el 13/12/2024 16:43:03.

<b>Nombre Anexo</b>	<b>Tamaño</b>	<b>Fecha</b>
PDR -Sentencia.odt	89 KB	13/12/2024 16:42:30

	<b>Expediente Nro. 013000-000154-24</b> <b>Actuación 6</b>	Oficina: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF Fecha Recibido: 13/12/2024 Estado: Cursado
--	---	--

**TEXTO**

Montevideo, 16 de Diciembre de 2024.

Pasa a Comisión Directiva de ISEF según indica la actuación anterior.

Firmado electrónicamente por MARIANA ANDREA SARNI MUNIZ el 16/12/2024 16:55:04.



### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**VISTO:** La notificación de la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º turno, en autos caratulados: “SUÁREZ, José c/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA – Daños y perjuicios” IUE: 2- 59652/2020.-----

**CONSIDERANDO:** 1) Que el Sr. José Suárez, demandó a la Universidad de la República, a efectos de reclamar eventuales daños y perjuicios que le habría ocasionado la existencia de acoso laboral y un ejercicio abusivo del jus variandi, por un traslado indebido, de acuerdo a sus dichos.----

2) Que la sentencia Nro. 374/2024 emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º turno, resultó favorable para la UDELAR, al confirmar la sentencia de primera instancia, y desestimar la demanda en todos sus términos.-----

**La Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física, resuelve:**

1. Tomar conocimiento de la sentencia Nro. 374/2024 emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º turno.-----
2. Archivar los presentes obrados.-----